



SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Logroño, número 136.

Comisión provincial.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados a la letra dicen así:

VENTOSA

Examinado el expediente relativo a la elección municipal habida en Ventosa:

Resultando que en el acta comprensiva de la votación no aparecía protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en la Junta general de escrutinio se protestó la votación exponiéndose por los electores D. Sotero Asensio y don Venancio Ramírez, que protestaban la elección por haber presidido la mesa el Regidor D. Esteban Fernández, siendo así que estaba designado como suplente y debió haberla presidido el Alcalde ó Teniente Alcalde á lo cual se opuso que el Alcalde estaba enfermo y el Regidor no sabe leer:

Resultando que el Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expuso al público la lista de los Concejales elegidos y remitió el expediente á la Comisión provincial en oficio fecha 2 del mes presente, en cuyo expediente y según decia en su oficio se hacían anotar las protestas formuladas contra la validez de la elección:

Resultando que en oficio fecha 3 se ordenó al Alcalde participara si durante el término á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 se había formulado alguna reclamación que afectara á la validez de la elección ó capacidad de Concejales elegidos:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 5 contestó que no se

había formulado reclamación alguna que afectara á la elección ni á la capacidad de Concejales por lo que no hubo necesidad de incoar expediente alguno:

Considerando que no habiéndose formulado reclamación alguna en la forma y plazos establecidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 no existe el expediente de reclamaciones á que el citado artículo se contrae:

Considerando que de las protestas que únicamente se formulan en el escrutinio parcial y en el general no pueden conocer las comisiones provinciales si no se reproducen en la forma y plazo que establece la disposición legal citada, se acordó declarar no ha lugar á entender en la protesta de que se ha hecho referencia.

VILLAVELAYO

Vista la instancia en la cual D. Juan González Peña, Concejalelegido para formar parte del Ayuntamiento de Villavelayo, se excusa de dicho cargo por hallarse físicamente impedido:

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho Sr. padece una neurose del estómago de carácter crónico que le priva dedicarse al trabajo ordinario y un catarro del cuello de la vejiga también crónico:

Considerando que por las expresadas dolencias de carácter crónico, al exponente ha de estimarsele impedido físicamente, por cuyo motivo le asiste la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejalelegido á D. Juan González Peña.

VILLANUEVA DE CAMEROS

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Villanueva de Cameros, del cual resulta:

Que en dicha elección obtuvieron

	Votos
D. Braulio de Pablo	16
» Rafael Espinosa	15
» Santos González	7
» Venancio Brieva	7

D. Plácido González 2
» Eugenio de las Morenas 1

Que en dicha elección tomaron parte 19 electores componiéndose las listas de 86 y aparecieron 24 papeletas que se han unido al expediente conteniendo candidaturas:

Que la mesa teniendo en cuenta las cinco papeletas que resultaban de más anuló la votación, en el cual acuerdo tomó parte el público, según se hace constar en el acta y al propio tiempo se dejó el asunto á la resolución del Gobierno civil de la provincia:

Que la Junta general de escrutinio manifestó no estar conforme con el resultado de la elección por resultar de más cinco papeletas sin que se adoptara acuerdo alguno:

Que por el Presidente é Interventores de la mesa se practicó un sorteo entre los dos Concejales que habían obtenido igual número de votos correspondiendo ser Concejalelegido á D. Venancio Brieva:

Que el Alcalde expuso al público la lista de los Concejales elegidos expresando que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 podían formularse las reclamaciones que se estimasen convenientes:

Que D. Venancio Brieva en escrito fecha 22 de mayo dirigido al Presidente de la mesa protestó de la proclamación de Concejales, solicitó se le eliminase de tal cargo y se uniese su reclamación como protesta al expediente para la resolución que debía adoptar el Sr. Gobernador civil de la provincia,

Y que el Alcalde en oficio fecha 27 de mayo, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 28, remitió el expediente á la misma.

Considerando que la mesa carecía de competencia y atribuciones para anular la elección y era improcedente dejar el asunto á la resolución del Sr. Gobernador civil, pues tal declaración corresponde única y exclusivamente y en primer término á la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real de-

creto de 24 de marzo de 1891 y después de tramitar el expediente de reclamaciones con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del mismo y la infracción que resulta es mayor si se atiende á que en dicho acuerdo tomó participación el público:

Considerando que el sorteo de Concejales que resultaron con igual número de votos debió haberse practicado por el Ayuntamiento, precepto contenido en el art. 3.º del expresado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no debió remitir el expediente á la Comisión provincial hasta que hubiesen terminado los plazos señalados en el art. 4.º del mismo Real decreto ó sea cuando lo determina el art. 5.º que en el año presente corresponde al día 2 de junio:

Considerando que la protesta formulada por D. Venancio Brieva contra la validez de la elección y el resultado del sorteo debió haber sido dirigida á la Comisión provincial aunque incoada ante el Ayuntamiento en armonía con lo preceptuado en el art. 4.º ya citado del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y tramitado con arreglo al mismo:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución definitiva y existan motivos bastantes para corregir las infracciones que se han anotado aun cuando no se hayan hecho en debida forma las protestas relativas á la validez de la elección y resultado del sorteo:

Considerando que si bien en el escrutinio parcial se adoptaron acuerdos que no eran de la competencia de la Mesa por lo que tan solo aparece un exceso de atribuciones; en el acta consta el número de votantes, los votos obtenidos, papeletas depositadas y protestas que se interponen, por cuya razón no existe motivo bastante para reproducir dicho acto, toda vez que en aquella consta todas las particularidades que preceptúa se consignen, el apar-

tado 1.º art. 36 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890.

Considerando no consta que en el escrutinio general se hiciese la proclamación de Concejales por lo que ha quedado sin cumplir con lo que respecto á este particular establece el apartado 1.º artículo 50 del citado Real decreto de 5 de noviembre de 1890; se acordó:

1.º Apercebir severamente al Alcalde é Interventores, por las infracciones legales que resultan y exceso de atribuciones en que han incurrido, y

2.º Devolver el expediente al Alcalde previniéndole lo siguiente:

1.º Que se practique nuevo escrutinio general haciendo la proclamación de Concejales con arreglo al apartado 1.º, art. 50 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 y teniendo en cuenta el empate que resulta, dicha proclamación se verifique en los términos que establece el apartado 2.º del citado art. 50, ó sea extendiendo la proclamación á los Concejales empatados.

2.º Que recibida el acta del escrutinio general á que se refiere el art. 52 de dicho Real decreto, el Alcalde cite á los Concejales que hoy forman el Ayuntamiento á sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto en la que se consignará el asunto que aquella promueve y por el mismo Ayuntamiento se practique un sorteo entre los Concejales empatados.

3.º Que el resultado de dicho sorteo con la lista de los Concejales que resulten elegidos se exponga al público en el mismo día en el sitio destinado á la publicación de edictos y en la parte exterior de la casa Consistorial.

4.º Que durante el término de ocho días admita las reclamaciones que se formulen contra la validez de la elección, capacidad de los Concejales elegidos y sobre el resultado del sorteo y durante este término y otros ocho días más, admita también los escritos de defensa que puedan interponer los Concejales elegidos.

5.º Que finalizado este plazo y al día siguiente el Alcalde remita el expediente electoral y el de reclamaciones á la Comisión provincial en unión de las excusas que hayan podido presentar los Concejales elegidos y si no resultase reclamación alguna lo haga constar así al margen del oficio de remisión de dichos expedientes, y

6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 el Ayuntamiento se constituye en 1.º de julio con los Concejales elegidos y sin perjuicio de lo que

la Comisión provincial resuelva si se interpusiesen reclamaciones.

RODEZNO.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Rodezno del que resulta:

Que la Junta municipal en sesión celebrada para la proclamación de candidatos á los efectos de designar Interventores y Suplentes, admitió en tal concepto á los electores designados por aquellos, comprendiendo á todos los que habían hecho designación ó propuesta.

Que celebrada la elección no se formuló protesta ni reclamación alguna ni después de celebrado dicho acto ni en el del escrutinio general.

Que con fecha 15 de mayo don Demetrio Vereciano y otros electores en número de treinta y cinco protestaron la validez de la elección fundándose en los hechos siguientes:

1.º En haber presidido la mesa D. Daniel del Campo que no es elector.

2.º En carecer la urna de tapadera por lo cual es fácil la sustracción de papeletas.

3.º En que varias papeletas contenían tres nombres no pudiendo votar cada elector más que dos candidatos por elegirse tres Concejales y no se anulaban los votos emitidos al que ocupaba el tercer lugar.

4.º En que los treinta y cinco electores que suscriben la protesta declaran que ellos votaron al candidato D. Cesáreo Caicedo Ferrero, el cual solo aparecía con treinta votos por lo que afirman ó suponen que los cinco votos restantes se adjudicaran á don Juan Barrón Martínez.

5.º En no haberse admitido la propuesta de Interventores y Suplentes que al efecto presentaron, y

6.º En que después de cerrada la votación se volvió á abrir para que emitieran sus votos los electores D. Melitón Galarreta García y D. Baltasar Ruiz Villarejo.

Que á dicha protesta acompañaron sus autores una certificación expedida por el Secretario interino del Juzgado municipal con el V.º B.º del Sr. Juez en la cual se hacía constar que se había justificado plenamente por medio de información testifical que la urna que sirvió para depositar las papeletas no tiene tapadera para cerrarse, que las papeletas contenían tres nombres, treinta y cinco electores votaron al candidato D. Cesáreo Caicedo Ferrero y que después de cerrada la votación se abrió para que votaran los electores D. Melitón Galarreta García y D. Baltasar

Ruiz Villarejo y además exhibieron otra certificación expedida por el Juzgado municipal en la que consta que D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera no aparece en las listas del Censo electoral ni como elector ni como elegible.

Que los Concejales elegidos, Presidente é Interventores de la mesa electoral formularon escrito de defensa exponiendo:

1.º Que la mesa la presidió el Alcalde.

2.º La urna es de cristal con su tapa y la misma que sirvió en elecciones anteriores.

3.º Ninguna papeleta contenía más que dos nombres sino que estos se hallaban alternados para sacar triunfantes á los tres candidatos que habían resuelto elegir Concejales:

4.º La votación es secreta y no puede afirmarse que los 35 electores á que se alude votaran todos una candidatura determinada por los compromisos que todo elector tiene en las elecciones.

5.º La propuesta de Interventores á que los recurrentes aluden y que presentaron exhibiendo pliegos que decían contenían la designación de aquellos y suplentes, se hizo después de las tres de la tarde ó sea trascurridas las siete horas de reglamento.

6.º No es cierto que después de cerrada la votación se volvió á abrir para que emitieran sus votos los electores Galarreta y Ruiz, pues estos votaron antes de cerrarse la votación y al anunciar el Presidente que la votación iba á cerrarse y aquellos se hallaban dentro del local, se acercaron á la mesa y votaron, y

7.º No atribuyen los autores del escrito de defensa importancia alguna á la certificación expedida por el Juzgado municipal relativa á la información testifical que dice se ha practicado, pues la ley tan solo autoriza á los Notarios para este acto y el Juez que suscribe la información es uno de los candidatos derrotados.

Considerando que las mesas electorales son presididas por el Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden según determina el apartado 3.º, art. 15 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890 y al presidir la de Rodezno D. Daniel del Campo que es Alcalde, lejos de aparecer infringido el precepto legal que se cita resulta que se halla cumplimentado y no puede tenerse en cuenta la circunstancia de que dicho señor haya perdido su cualidad de elector, pues el acto que realizó al presidir la mesa lo hizo como Alcalde y no en concepto de elector:

Considerando que tanto el apartado 2.º, art. 18 de la ley Electo-

ral de 26 de junio de 1890 como el apartado 2.º, art. 28 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, preceptúan que la urna en que se depositen las candidaturas sea de vidrio ó cristal trasparente y siendo así la que sirvió en la elección de Rodezno aparecen cumplidos los preceptos legales que se citan:

Considerando no puede afirmarse que las papeletas contuvieran tres nombres y si alguna duda se hubiera abrigado respecto á este particular pudieron ser no solo examinadas por los Interventores con arreglo al derecho establecido en el art. 32 del citado Real decreto sino que pudieron haber sido objeto de protesta no quemándose y uniéndose al expediente conforme á lo que preceptúa el art. 34 del expresado Real decreto en el cual caso hubiese sido evidente apreciar esta particularidad que la protesta contiene:

Considerando que la votación es secreta según determina el apartado 1.º, art. 47 de la ley Electoral y párrafo 1.º, art. 28 del Real decreto de adaptación y siendo esto así carece de todo valor la afirmación hecha por los recurrentes respecto á este particular así como el contenido que pueda encerrar la información testifical á que se contrae la certificación expedida por el Juzgado municipal por lo que tampoco pueda afirmarse que los 35 electores que suscriben la protesta emitieron sus sufragios en favor de un candidato determinado y por lo tanto á D. Cesáreo Caicedo Ferrero:

Considerando que las propuestas de Interventores y suplentes deben hacerse durante las siete primeras horas de la sesión que celebre la Junta municipal, precepto contenido en la regla 3.ª de la Real orden de 27 de noviembre de 1890, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo y no habiéndose presentado la propuesta á que los autores de la protesta se refieren dentro de este término, la Junta obró con arreglo á derecho al no admitirlo:

Considerando que de admitirse los votos á los electores Galarreta y Ruiz después que el Presidente anunció que iba á concluir la votación y no haberse dicho que estaba cerrada, se cumplió con lo establecido en el art. 31 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, puesto que dichos electores se hallaban presentes en el local en que la votación se realizaba, se acordó desestimar la protesta y declarar válida la elección municipal habida en Rodezno.

ENTRENA

Examinado el expediente rela-

tivo á las protestas formuladas contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Entrena y capacidad de Concejales elegidos, del cual resulta;

Que D. Cayetano Medrano Sáenz, protestó la validez de la elección habida en el segundo distrito Escuela de niños, fundándose en que la mesa había sido presidida por el Concejal D. Manuel Andrés Cámara, cuando debió haberla presidido el Regidor Síndico don Felipe Ruidiez Pedrado por lo que solicitaba la nulidad de la elección y al efecto y en apoyo de tal reclamación citaba lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 36 de la ley Electoral vigente y la jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes:

Que contra el escrito anterior no consta se opusiera otro de impugnación ni de defensa por parte de los Concejales elegidos no obstante haberles dado conocimiento y notificado al efecto la protesta en él contenida:

Que D. Narciso Salinas y Corral protestó la capacidad de don Aquiliano Medrano Muñoz exponiendo que tal individuo no aparecía en la lista de electores del término municipal ni tal nombre es conocido en el pueblo por lo que solicitaba se le declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

Que D. Aquiliano Medrano y Muñoz, formuló escrito de defensa exponiendo que en el pueblo no hay más nombre de Aquiliano ó Quiliano que el propio interesado que lleva los apellidos de Medrano Muñoz y únicamente existe una errata de imprenta que queda salvada teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 32 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890:

Que don Martín Medrano y Sáenz, protestó la capacidad del Concejal elegido D. Juan Ubis Muro, exponiendo que dicho señor tuvo á su cargo en el año 1892 el remate de las aguas sobrantes del río de la fuente, la cual subasta le fué adjudicada en la cantidad de 60 pesetas con la obligación de dar una limpia general por su cuenta á dicho río, lo que no ha efectuado, por cuyo motivo le estima comprendido en el párrafo 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

A dicho escrito de protesta se acompañaba copia del acta de remate y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la cual se hace constar que en la Secretaría de dicha Corporación no se encuentra antecedente alguno por el cual se justifique que el Sr. Ubis practicase la limpia del cauce del río de la fuente en el año 1892:

Que D. Juan Ubis Muro, impugnó el escrito de protesta con otro de defensa exponiendo que el contrato comenzó en 1.º de julio de 1892 y terminó en 30 de junio de 1893, que la limpia se efectuó según certificación que ha expedido el Regidor Síndico D. Benito Padilla, que lo era en aquel entonces; que dicha limpia convenía á sus intereses y que ha entregado en la Depositaria de fondos municipales el importe de la subasta según carta de pago que puede presentar y no presenta por corresponder la prueba al autor de la protesta. Al expresado escrito de defensa acompaña una certificación fecha 28 de mayo último expedida por D. Benito Padilla Navajas, en la que se hace constar que la limpia del río se llevó á efecto por el señor Ubis:

Que el referido Sr. Medrano Sáenz, presentó nuevo escrito tratando de refutar lo expuesto por el Sr. Padilla, manifestando que no tiene memoria y para ello presentó certificaciones en las que se expone que dicho Sr. manifestó se hallaba en condiciones de ser recibido un chozo construido por el rematante de pesas y medidas para albergue del pueblo y luego apareció que tal obra no se había ajustado á las prescripciones establecidas:

Que D. Pedro Rodríguez, protestó la capacidad del Concejal elegido D. Vicente Fernández Padilla, porque á dicho Sr. se le está instruyendo un expediente para la exacción de ciertas cantidades que adeuda á los fondos municipales por cuyo motivo le estima comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal.

A dicho escrito se acompañaban copia de providencias dictadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, imponiendo multas al referido Fernández Padilla, por pastoreo de ganados y ordenando ingresar en arcas municipales igual cantidad en metálico por razón de daños:

Que por el expresado Sr. Fernández Padilla se formuló escrito de defensa exponiendo que ha solicitado la reforma de las providencias, la cual no ha sido aun resuelta y que de todos modos no es deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente ni media la circunstancia de habersele expedido apremio por lo cual no se considera comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Que D. Benito Padilla Navajas, en instancia fecha 6 del corriente mes presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 8 del mes actual expuso; que el que se llama con derecho á ser Conce-

jal con el nombre de Aquiliano es Quiliano, y que ni con este nombre ni con el primero figura elector alguno en lista y el Concejal aludido protestó el voto emitido por cuatro electores por aparecer con ligeras diferencias en sus apellidos, no debiendo mostrarse tan celoso, por lo cual solicitaba se le declarase incapacitado:

A la mencionada instancia acompañaba la partida de bautismo de Quiliano Medrano Muñoz, y un ejemplar de la lista electoral.

Considerando que según dispone el párrafo 3.º, art. 36 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 y apartado 3.º, art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, será Presidente de la mesa electoral el Alcalde y si este no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiera más de una sección presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden:

Considerando que del contesto de ambas disposiciones no puede derivarse el que una mesa determinada sea presidida precisamente por el Alcalde ó un Concejal determinado:

Considerando que el precepto contenido en ambas disposiciones queda cumplido al ser presidida la mesa por un Concejal, cuya circunstancia tuvo lugar en el segundo distrito denominado Escuela de niños:

Considerando que en las listas del Censo electoral aparece Aquiliano Medrano Muñoz, con el número 115 de orden y 59 de sección y este es el elector elegido Concejal existiendo tan solo una ligera errata de imprenta:

Considerando que en los casos de faltas de Ortografía ó leves diferencias de nombres y apellidos ha de decidirse en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, según determina el apartado 2.º, art. 32 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890:

Considerando que por razón de analogía estricta ha de aplicarse este precepto legal en un sentido favorable al Concejal elegido:

Considerando que la instancia fecha 6 del mes actual presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 8 no lo está dentro del término fijado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 por lo que no puede entenderse en ella:

Considerando que de todos modos los hechos y fundamentos legales relativos á la protesta formulada contra la capacidad de Medrano Muñoz, han sido expuestos é impugnados con la mayor extensión por lo que no era

necesario ni conveniente para restablecer la exactitud de aquellos formular nueva protesta ni ampliar la anteriormente presentada:

Considerando que el contrato existente entre el Ayuntamiento y D. Juan Ubis, por razón del remate de las aguas sobrantes del río de la fuente, terminó en 30 de junio de 1893 entregando el importe en que aquél fué adjudicado y acerca de la limpia del río no aparece se haya suscitado reclamación alguna que origine una contienda, por cuyos motivos dicho Sr. no se halla comprendido ni en el caso 4.º ni en el 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que aunque don Vicente Fernández Padilla resulte deudor á los fondos municipales, no lo es en concepto de segundo contribuyente por no estar comprendido en el art. 5.º de la instrucción de 20 de mayo de 1884 ni en el de contribuyente y directamente responsable porque á su deuda no le corresponde ninguno de los conceptos expuestos en los artículos 4.º y 5.º de la instrucción de 12 de mayo de 1888 y para que resulte la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, son condiciones precisas que el deudor lo sea en concepto de segundo contribuyente y además se le haya expedido apremio, condiciones ó circunstancias ambas que no concurren en el presente caso, se acordó:

1.º Desestimar la protesta formulada por D. Cayetano Medrano Sáenz y declarar válida la elección habida en el segundo distrito, y

2.º Desestimar también las protestas de D. Narciso Salinas y Corral y D. Martín Medrano y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Aquiliano, Aquiliano ó Quiliano Medrano Muñoz, á D. Juan Ubis Muro y á don Vicente Fernández Padilla.

SAJAZARRA

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Sajazarra del cual resulta:

Que en la mañana del día 25 de mayo se presentaron ante esta Comisión provincial los siguientes documentos:

1.º Una instancia dirigida á la Comisión provincial suscrita por D. Félix Serrano y otros electores fecha 24 del mes corriente, exponiendo que el Alcalde se había negado á recibir una protesta formulada contra la validez de las elecciones celebradas en dicho pueblo por suponer que estaba formulada fuera de tiempo.

2.º Un escrito dirigido al señor Presidente de la Comisión

provincial fechado en Sajazarra para Logroño en 22 del mes de mayo, suscrito por D. Francisco Rojas y otros electores, en el cual escrito reclaman la nulidad de las elecciones y el pase á los Tribunales de justicia de los antecedentes precisos, y

3.º Una instancia sin fecha suscrita por D. Francisco Rojas y otros electores dirigida al Alcalde, suplicando se dé el curso correspondiente al escrito anterior ó sea al señalado con el número 2.

Que en el mismo día 25 de mayo se pasaron los mencionados documentos á informe de la Alcaldía, previniéndola lo hiciera con la mayor urgencia y sin perjuicio de remitir á la Comisión provincial el día 2 del mes presente el expediente electoral, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Que el Alcalde en oficio fecha 24 del citado mes de mayo, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 25 del mismo, remitió una certificación fechada también el día 24, en la cual se exponía que no se había formulado reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad de los Concejales elegidos durante los ocho días de su exposición al público, contados desde el día 16 al 23 de dicho mes ambos inclusive:

Que el Alcalde devolvió informados los documentos citados con el expediente general de elecciones el día 4 del mes actual, recibido en la Secretaría de esta Corporación en el día siguiente, y exponía que el día 24 á las ocho y media de la noche se presentaron en la casa del Alcalde los recurrentes y nada le entregaron sin duda alguna por no infringir el impuesto de cédulas personales:

Que en el expresado día estuvieron con el Secretario en la calle á quien pidieron certificación del acta de escrutinio y les contestó que carecía de atribuciones para entregarla y que la pidieran á quien correspondiese:

Que en escrito fecha 13 del actual suscrito por D. Ignacio Abazar dirigido á la Comisión provincial y presentado en la Secretaría de la misma el día 14 se acompañó un acta notarial fecha 23 de mayo comprensiva de varias manifestaciones hechas por diferentes personas encaminadas á justificar que el día 24 del citado mes estuvieron en casa del Alcalde y Secretario á fin de presentar un escrito solicitando la nulidad de la elección.

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que las protestas contra la validez de la elección deben formularse ante los Ayuntamientos dentro del término de ocho días de exposición al público de los Concejales elegidos:

Considerando que durante este tiempo no se presentó protesta alguna ó al menos no se justificó:

Considerando que no puede estimarse interpuestas en tiempo hábil las instancias que en 25 de mayo se presentaron ante la Comisión provincial:

Considerando que la Comisión provincial únicamente puede entender en aquellas protestas que se formulen en tiempo hábil:

Considerando que la mencionada acta constituye tan solo una información testifical, pues el Notario únicamente se limita á consignar los hechos que le fueron expuestos, pero que él no presenció:

Considerando que aun reconociendo que el escrito de protesta fuese presentado el día 24 de mayo debe estimarse que no lo fué en tiempo hábil por haber transcurrido el término de ocho días á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, toda vez que esta disposición legal otorga la facultad de promover é incoar protestas dentro de los ocho días de exposición al público de los Concejales elegidos de modo que en dicho término hay que comprender el día en que tiene lugar la exposición, se acordó declarar no ha lugar á entender en el fondo que envuelven las mencionadas protestas.

TURRUNCÚN.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la validez de la elección municipal habida en Turruncún y capacidad de Concejales elegidos, del cual resulta.

Que en la elección obtuvieron

	Votos
D. Damián Puerta Puerta	20
» Pablo Puerta Royo (menor)	19
» Lázaro Puerta Abad	5
» Guillermo Puerta Marín	2
» Manuel Puerta Royo	2

No apareciendo en el acta protesta alguna.

Que la Junta general de escrutinio hizo constar que Manuel Puerta Royo (menor) no tiene la edad para ser elector y por lo tanto debe pasar el turno al que le siga en votos y como Guillermo Puerta Marín y Manuel Puerta Royo obtuvieron dos votos, la mencionada Junta acuerda por unanimidad nombrar Concejal al referido Guillermo:

Que no obstante este acuerdo la misma Junta y en el citado ac-

to, acordó proclamar Concejales á D. Damián Puerta Puerta, don Pablo Puerta Royo (menor) y á D. Lázaro Puerta Abad que son los que resultan con mayor número de votos

Que el Ayuntamiento expuso que Pablo Puerta Royo (menor) no figura en la lista del Censo y en su consecuencia practicó un sorteo entre los dos Concejales que resultaron con igual número de votos (dos cada uno) y que son Manuel Puerta Royo y Guillermo Puerta Marín, decidiendo la suerte que éste último ó sea Guillermo Puerta Marín resultara elegido Concejal:

Que D. Manuel Puerta Royo expuso que el escrutinio general se verificó á las nueve y media de la noche y además protestó la capacidad de Guillermo Puerta por ser voz pública y solicitó se proclamasen Concejales á Damián Puerta, Pablo Puerta y Lázaro Puerta y si fuese incapacitado Pablo Puerta Royo (menor) que se proclamase Concejal á Manuel Puerta, toda vez que Guillermo es incapáz para el ejercicio del cargo:

Que dicha instancia fué informada por los Concejales, exponiéndose en el informe emitido al efecto, que el escrutinio general se verificó el día 16 á las diez de la mañana, que Pablo Puerta (menor) no figura en el Censo como elector, Guillermo Puerta no es deudor á los fondos municipales, que tampoco es voz pública sino que lo desempeña su hijo Marcelino y que designado por la suerte para ser Concejal Guillermo, no es posible proclamar á Manuel y que el Alcalde remitió el expediente en oficio fecha 7 del mes actual recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 10.

Considerando que en la lista del Censo electoral aparece Pablo Puerta Royo, de 37 años de edad:

Considerando que por este dato y en virtud de los hechos controvertidos, se deduce que Pablo Puerta Royo (menor) no es el que se halla comprendido en la lista del Censo electoral:

Considerando se deduce igualmente que los electores otorgaron sus votos á Pablo Puerta Royo (menor) y no apareciendo éste en lista no tiene condiciones de elector ni de elegible y en su consecuencia no puede ser declarado Concejal:

Considerando que el Ayuntamiento no debió haber practicado sorteo alguno entre los dos Concejales que resultaban con igual número de votos sino que debió haberse limitado á exponer al público los nombres de los Concejales elegidos, en cumpli-

miento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que tampoco debió haberse resuelto acerca de la falta de condiciones de elegibilidad de Pablo Puerta Royo (menor) porque esta facultad es exclusiva de la Comisión provincial establecida en el art. 6.º del Real decreto citado de 24 de marzo de 1891:

Considerando que declarada la incapacidad de Pablo Puerta Royo (menor) es improcedente cubrir la vacante que resulta, según disponen las Reales órdenes de 24 de mayo de 1891 y 12 de noviembre de 1887 y por haber acordado lo contrario el Ayuntamiento incurrió en el error jurídico ya denunciado de practicar un sorteo entre los dos Concejales que resultaron con igual número de votos:

Considerando que por estos razonamientos no existe necesidad de entender en la protesta relativa á la capacidad de D. Guillermo Puerta Marín:

Considerando no se justifica por el autor de la protesta que el escrutinio general tuviese lugar á la hora que expresa y en el acta extendida al efecto se hace constar que se realizó á las diez de la mañana, se acordó declarar Concejales únicamente á don Damián Puerta Puerta y D. Lázaro Puerta Abad.

LAGUNA

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Laguna, del cual resulta:

Que por D. Francisco Solano y otros electores y así que se practicó el escrutinio parcial de la elección protestaron esta exponiendo que en la lista expuesta al público y en la que existía sobre la mesa figuraban como electores personas que no tienen dos años de residencia en la localidad ni en España, faltan que incluir otros que llevan cuatro de residencia en el término municipal; que la Junta municipal no se reunió el 20 de abril para oír reclamaciones ni siquiera estuvo abierta la casa Ayuntamiento y no se levantó acta estando ausente el Alcalde *provisional* y el Regidor Síndico: en el expresado acto se protestó la capacidad del Alcalde *provisional* D. Romualdo Rubio por tener tiendas judiciales y la de D. Santiago Muro por ser fiador del Depositario de fondos municipales. Así mismo se solicita la nulidad de la elección por presidir la mesa el Concejal D. Julián Ayarza estando de Alcalde en la localidad.

Que el citado D. Francisco Solano y otros electores en instancia fecha 21 de mayo dirigida á

la Comisión provincial y presentada ante la misma el día 24, expusieron que en 12 del expresado mes protestaron la elección, pidieron copia certificada de sus protestas y no han podido obtenerla por ningún medio; que no se ha celebrado el escrutinio general, según determina el art. 43 del Real decreto cuya fecha no se expresa y que tampoco se ha extendido por duplicado el acta del escrutinio mencionado con arreglo á lo que determinan los artículos 53 y 54 del Real decreto:

Que en la citada fecha 24 de mayo se remitió la mencionada instancia á informe del Alcalde previniéndole lo emitiera con la mayor urgencia y además se le hizo presente que el día 2 del mes actual debía remitir el expediente electoral en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Que el Alcalde devolvió la instancia con el informe que se le había reclamado y en él se hacía constar entre otros particulares, que no se había reunido la Junta de escrutinio general por no existir más que una sola sección:

Que el día 7 del mes corriente el Alcalde remitió el expediente electoral á la Comisión provincial del cual aparece; que no se celebró el acto del escrutinio general y en 12 de mayo y por el Presidente de la Mesa é Interventores se expuso al público la lista de los Concejales elegidos con cuya diligencia resulta terminado el expediente electoral.

Considerando que la Comisión provincial no puede entender por ahora en el fondo de las protestas que se han interpuesto ya contra la validez de la elección, ora por la incapacidad que se supone asiste á los Concejales expresados, pues dichas protestas no han sido interpuestas ni han podido serlo en el plazo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, por haberse omitido la práctica de varias diligencias que preceptúa tanto el citado Real decreto como el de 5 de noviembre de 1890:

Considerando que el escrutinio general debe practicarse siempre cualquiera que sea el número de secciones y la regla 1.ª, art. 43 del Real decreto de adaptación fecha 5 de noviembre de 1890 establece que las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma mesa ante la cual se hizo la elección:

Considerando que el precepto legal anteriormente expuesto es aplicable al pueblo de Laguna que no tiene más que una sección:

Considerando que por esta circunstancia se ha omitido extender las oportunas actas, remitirlas á la Secretaría de la Junta municipal del

Censo y publicarse por el Ayuntamiento la lista de los Concejales elegidos, la cual ha debido practicarse por preceptuarlo así el art. 52 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 y el 3.º del de 24 de marzo de 1891:

Considerando que por tales omisiones no han podido interponerse las reclamaciones á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda dictarse una resolución de carácter definitivo:

Considerando aparece interpuesta una reclamación por no haberse celebrado el escrutinio general y sobre este extremo procede dictar resolución, se acordó;

1.º Apercibir severamente al Presidente é Interventores de la Mesa por las omisiones que aparecen, y

2.º Devolver el expediente al Alcalde ordenándole lo siguiente:

1.º Que se practique el escrutinio general por la misma mesa ante la cual se hizo la elección.

2.º Que recibida en la Secretaría de la Junta municipal del Censo electoral el acta á que se refiere el art. 52 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, el Ayuntamiento deberá reunirse en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto y no resultando empate como así aparece se limitará á exponer al público en el sitio destinado á la publicación de edictos la lista de los Concejales elegidos con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

3.º Durante al plazo de ocho días se admitirán las protestas que se formulen contra la validez de la elección y capacidad de los Concejales elegidos con los documentos que se presentaren (artículo 4.º de dicho Real decreto).

4.º Si alguna se interpusiese el Alcalde dará inmediatamente conocimiento de ella á los Concejales elegidos quienes en el mencionado plazo de los citados ocho días y otros ocho días más podrán presentar los escritos de defensa y documentos que estimasen oportunos. En este plazo los Concejales elegidos podrán formular sus excusas, (art. 4.º ya citado del mismo Real decreto).

5.º Terminados los plazos anteriormente señalados el Alcalde remitirá al día siguiente á la Comisión provincial el expediente electoral y el de reclamaciones (art. 5.º de dicho Real decreto) y si no se hubiese formulado reclamación alguna ni presentado excusa, el Alcalde lo hará constar así al margen del oficio de remisión, y

6.º El día 1.º de julio se constituirá el nuevo Ayuntamiento tomando los Concejales elegidos posesión de sus cargos, y á reserva de lo que por la Comisión provincial se re-

suelva (art. 8.º del citado Real decreto).

URUÑUELA.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Uruñuela del cual resulta.

Que en el acto de la votación verificada en el primer distrito de dicha villa, el elector D. Hipólito Osorio Fernández protestó aquella por haber faltado el Presidente de la mesa mas de media hora y ocupado la presidencia en el interin un Regidor, que lo fué D. Vicente Saenz Santa María, cuya protesta no fué reproducida en el acto del escrutinio general ni en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Que no obstante haber transcurrido el plazo que dicho art. 4.º determina sin que la referida protesta fuera reproducida, los Concejales electos por el mencionado primer distrito D. Martín Ojeda Osorio y D. Clemente Marijúan Santa María formularon escritos de defensa en el que manifiestan que consideran mal fundada la protesta de que se ha hecho mérito por no haberse hecho en el tiempo y forma que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y que según se expresa en el oficio dirigido por el Sr. Presidente de la mesa del primer distrito al Concejal D. Vicente Sáenz Santa María se le requería para que se presentara á presidir la elección por indisposición del primero con anuencia de los Interventores que la componían cumpliéndose en la designación con lo que preceptúa el artículo 15 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890:

Que en escrito que lleva la fecha de 22 de mayo último, D. Lorenzo García Angulo, protestó la capacidad del Concejal electo por el segundo distrito D. Victoriano Guinea y Azofra, por ser deudor á fondos municipales como rematante que fué en el año 1892-93 por el servicio de pesas y medidas y de arrieros de uso voluntario, á cuyo escrito se acompaña certificación en la que se hace constar que el referido Sr. adeuda al Ayuntamiento la suma de 250 pesetas por el expresado servicio sin que hasta la fecha se le haya apremiado para hacer efectiva dicha deuda:

Que D. Victoriano Guinea Azofra, presentó escrito de defensa con fecha 27 de dicho mes exponiendo la certeza de la deuda; pero que no debe considerársele como tal deudor por no hallarse comprendido en el caso 5.º ni en ninguno de los del artículo 43 de la ley Municipal:

Que D. Manuel Leza Benito, protesta el sorteo verificado por el Ayuntamiento para designar cual de los dos candidatos empatados en la elección D. Victoriano Guinea Azofra, y el reclamante habian de formar parte de dicha Corporación.

Funda su reclamación en que la sesión en que aquél se verificó fué

secreta, habiéndole ordenado el Alcalde la salida del salón de sesiones donde aquél se verificó sin que presente documento alguno:

Que al informar el Alcalde sobre dicha protesta lo hace manifestando que el sorteo se verificó pública y legalmente con todas las formalidades prevenidas en el art. 102 de la ley Municipal y art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Acompaña copia certificada del acta en que dicho sorteo tuvo lugar y de la que aparece que la sesión fué extraordinaria previa convocatoria y concurrieron siete Concejales que la suscriben, y

Que por último D. Hipólito Osorio, en escrito dirigido á esta Comisión provincial, se queja de que por el Sr. Presidente de la Junta municipal, no se le entregaron las certificaciones referentes al escrutinio del primer distrito de la elección celebrada el día 12 de mayo y que solicitó del mismo por medio de escrito fechado el día 18 de dicho mes.

Considerando que las reclamaciones sobre la nulidad de la elección han de presentarse por escrito ante el Ayuntamiento durante los ocho días de exposición al público de la lista de los Concejales definitivamente elegidos en el Municipio, según previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y durante ese período no se presentó ninguna referente á la presidencia de la mesa del primer distrito que se menciona en el acta de la elección del mismo por lo que la Comisión no puede entender en ella.

Considerando que únicamente se hallan incapacitados para ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio según taxativamente determina el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que según se prueba con la certificación que se une escrito de protesta sobre la capacidad de D. Victoriano Guinea y Azofra, este no ha sido apremiado hasta la fecha.

Considerando que D. Manuel Leza Benito no prueba en manera alguna que la sesión en que se verificó el sorteo á que hace referencia en su escrito, fuera secreta y por el contrario según se desprende del informe emitido por el Alcalde de Uruñuela y se prueba por la certificación del acta en que aquél se verificó, la sesión fué pública y extraordinaria previa convocatoria al efecto:

Considerando que la queja formulada por D. Hipólito Osorio en nada afecta á la validez de la elección, sorteo ni incapacidad de los Concejales proclamados y que el documento que pedía corriese unido á este expediente no contiene más protesta que la referente al abandono de la mesa por el Presidente que queda anunciada, se acordó:

1.º Declarar válida la elección

municipal celebrada en Uruñuela.

2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Victoriano Guinea Azofra, y

3.º Declarar válido el sorteo celebrado por el Ayuntamiento entre los Concejales D. Manuel Leza Benito y D. Victoriano Guinea Azofra que resultaron empatados en la elección.

SAN VICENTE DE LA SON-SIERRA

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. José Lizaranzu Valencia, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra del cual resulta:

Que D. Leonardo Peciña Ramírez protestó la capacidad del referido señor, fundándose en que es dueño de la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en el expresado pueblo de San Vicente y al efecto tiene celebrado un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento por lo que le supone comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, según el cual se hallan incapacitados para ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Que el interesado formuló en tiempo hábil escrito de defensa exponiendo: que el texto legal citado por el autor de la protesta en nada se refiere á los contratos particulares; que el celebrado con este objeto lo es entre una persona jurídica y otra natural; que el espíritu de la incapacidad que envuelve la mencionada disposición de ley estriba en que los intereses del Concejal no pugnen con los del Ayuntamiento ni quepa influencia en el perjuicio de éstos, circunstancias que no concurren en el presente caso por tratarse de un arrendamiento en cantidad fija, que la Real orden de 17 de diciembre de 1887 declaró que no tienen incapacidad para ser Concejales los dueños de edificios arrendados al Ayuntamiento para Escuelas públicas; que las de 21 de junio de 1890 y 28 de febrero de 1891 refieren las incapacidades de esta clase á los contratistas de servicios municipales; que el contrato de arrendamiento no es una contrata, ni consiste en un servicio ni en un suministro y que casos análogos han sido resueltos por la Comisión provincial, con arreglo al criterio é interpretación legal expuestos por el autor del escrito de defensa:

Que el Sr. Lizaranzu Valencia en escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el día 31 de mayo expuso que había vendido en 30 del mismo á D. Bonifacio Mendoza Remián y por convenir á sus intereses, la casa destinada al acuartelamiento de la Guardia civil presentando al efecto la oportuna copia de la

escritura con la carta de pago de los derechos reales liquidados, manifestando que dicho escrito lo presentaba directamente á la Comisión y no ante el Ayuntamiento porque el Alcalde faltando á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 se había apresurado á remitir el expediente á la Comisión provincial antes de finalizar el plazo legal.

Visto el contrato de arrendamiento que al expediente se acompaña, según el cual el contrato se estipula por tiempo indeterminado, el precio es de 330 pesetas anuales pagaderas el 30 de junio de cada año, el dueño queda obligado á practicar en el predio las obras que sean necesarias por efecto del uso natural, á reparar los desperfectos que ocasionen los temporales y á dar un blanqueo general en los meses de abril ó mayo; las obras por razón de mal trato de la finca serán pagadas por sus moradores y el Ayuntamiento hará entrega del edificio cuando termine el contrato con el completo de cristales, llaves y cerraduras:

Vista la escritura mencionada por la que se vende á la persona que se ha citado la casa que se menciona:

Considerando que por Real orden de 17 de diciembre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 20 del mismo mes, se declaró que no existía incapacidad para ser Concejales á los dueños de edificios arrendados á los Ayuntamientos con destino á escuelas públicas, pues el párrafo 4.º, art. 43 de la ley Municipal no se refiere á los contratos de locación:

Considerando que igual declaración estableció la Real orden de 21 de junio de 1890 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 26 del mismo mes respecto á los arrendatarios de un terreno de propios por tratarse en este caso de un contrato y no de una contrata:

Considerando que ambas disposiciones son perfectamente aplicables al caso presente y con especialidad la primera de ellas ó sea la de 17 de diciembre de 1887:

Considerando que por estas razones al Sr. Lizaranzu Valencia no puede estimarse comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal por tratarse tan solo de un contrato y no de una contrata y referirse aquel al de locación:

Considerando que las obligaciones fijadas en el contrato de arrendamiento y que ha de cumplir el dueño de predio son las inherentes á todo contrato de esta clase, pues según establece el caso 2.º, art. 1554 del Código civil, el arrendador está obligado durante el arrendamiento á hacer en la finca las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinadas de igual modo que el arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, precepto consignado en el art. 1561 del expresado Código.

Considerando que por la razón indicada al interesado no puede suponerse como contratista de una obra pública:

Considerando que vendida la casa ha desaparecido toda causa de incapacidad si alguna existiera y las causas de las incapacidades han de considerarse con relación al 1.º de julio, ó sea al día en que según la ley Municipal han de constituirse los Ayuntamientos, cuya declaración establece la Real orden de 13 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo y la de 11 de febrero de 1888 publicada en la del 15 de dicho mes; se acordó desestimar la protesta formulada por D. Leonardo Peciña y Ramírez, declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, á D. José Lizaranzu Valencia.

Para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellado con el de la misma, en Logroño, á diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Tejada.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer aparece el que copiado á la letra dice así:

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la validez de las elecciones habidas en Alfaro y capacidad de Concejales elegidos, del cual resulta:

Que D. Vicente López Gil protestó la validez de la elección habida en el primer distrito por haber votado Miguel Jiménez Bea que figura como fallecido en la certificación remitida por el Juzgado y así mismo protestó la capacidad de D. Pedro Latorre Fernández por tener arrendado un terreno propiedad del Ayuntamiento y en el término de Tambarría para sacadero de maderas, por el precio anual de 40 pesetas y así mismo protestó las capacidades de D. Ambrosio Palacios porque no ha hecho efectiva la cantidad de 1140'50 pesetas importe de un terreno que compró al Ayuntamiento para construir un molino y debe ser considerado apremiado desde el momento en que ha sido requerido para el pago y no lo ha hecho efectivo, y además protestó también la capacidad de dicho señor, fundándose en que el Ayuntamiento en sesión de 13 de diciembre de 1889 le admitió la excusa

que formuló para eximirse del cargo de Concejal por padecer sordera;

Que el referido Sr. López Gil solicitó la nulidad de la elección en el primer distrito, fundándose en el hecho expuesto y en otras causas que la Comisión provincial podría tener en cuenta al examinar el expediente y la declaración de incapacidad de los Concejales que se expresan:

Que los Sres. Latorre y Palacios presentaron escrito de defensa acompañando los documentos que estimaron pertinentes en el cual escrito de defensa se limitaron á sostener que no les asistía causa alguna de incapacidad por los hechos denunciados:

Que el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial y en oficio fecha 3 del mes presente se le interesó manifestara si por parte de los Concejales elegidos se había presentado algún escrito que impugnara el del Sr. López en la parte relativa á la protesta de nulidad de elección del primer distrito y la expresada autoridad manifestó en oficio fecha 4 que no se había presentado escrito alguno respecto á dicho particular:

Que en el primer distrito y en las dos secciones que comprende obtuvieron

	Votos
Don Ignacio Arrachea	329
» Pedro de la Torre	327
» José Santa Cruz	325
» Ambrosio Palacios	322
» Inocencio Eguizábal	194
» Andrés Castillo	193
» Manuel Ladrón	181
» Francisco Lestau	2
» Javier Bretón	2
» Luis Galdamez	1

Que en la segunda sección de dicho primer distrito, figura como votante Miguel Jiménez Bea, el cual consta como fallecido en la certificación remitida por el Juzgado:

Considerando que por el mencionado primer distrito corresponde elegir cinco Concejales, y por lo tanto el voto emitido suplantando la personalidad de Miguel Jiménez Bea, influye de una manera decisiva con relación á los candidatos D. Inocencio Eguizábal y D. Andrés Castillo, los cuales obtuvieron 194 y 193 sufragios respectivamente.

Considerando que por esta circunstancia que resulta evidente se impone la necesidad de restablecer la exactitud de la votación y esta, y aun cuando la causa expuesta no influya en los demás candidatos, no puede ser restablecida sino repitiendo la votación.

Considerando que la votación es secreta y el voto emitido por quien suplantó la personalidad de Miguel Jiménez Bea, es evidentemente nulo y es imposible apreciar á favor de

quien fué emitido por lo que no cabe practicar adjudicación alguna respecto de él á determinado candidato:

Considerando que la Comisión provincial, no puede entender, á diferencia de lo afirmado por el Sr. López Gil, en otras causas de protestas que las que se denuncian por los electores en el tiempo y forma á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que elegidos Concejales por el primer distrito los señores Latorre y Palacios, y en virtud de la declaración de nulidad de las elecciones celebradas en dicho distrito no hay necesidad de entender en las causas de incapacidad que puedan ó no afectarlas; se acordó:

1.º Declarar la nulidad de la elección verificada en el primer distrito de Alfaro.

2.º Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva fijar día para que se verifique nueva elección en el primer distrito, así como las demás operaciones posteriores á la elección y en las cuales han de ser comprendidos los términos para la interposición de reclamaciones sobre validez de elección, capacidad de Concejales elegidos y excusas que estos puedan formular.

3.º Significar á dicho Sr. Gobernador civil de la provincia, que la nueva elección no podrá tener lugar hasta que el acuerdo de la Comisión provincial resulte ejecutorio por no interponerse recurso de alzada contra él, ó en caso contrario revisado por el Gobierno, según dispone la Real orden de 19 de noviembre de 1892 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño, á diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Tejada.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el que copiado á la letra dice así:

Examinada la reclamación producida por D. Félix Azpilicueta Martínez en solicitud de que se declare que D. Manuel Novajas del Valle debe continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor por dos años más, y que no correspondiendo elegir más que dos Concejales en el distrito del Po-

niente de aquella villa deben ser proclamados los Sres. D. José María Sáenz de Cabezón y D. Domingo Rubio Aguado que obtuvieron mayor número de votos en primer lugar:

Resultando que D. Félix Azpilicueta Martínez en escrito dirigido á la Comisión provincial y presentado ante el Ayuntamiento de Fuenmayor con fecha 23 de mayo último solicitó se declare que D. Manuel Novajas del Valle debe continuar desempeñando el cargo de Concejal por dos años más; que no correspondía elegir por el distrito del Poniente de aquella villa más que dos Concejales y que éstos deben ser D. José María Sáenz de Cabezón que obtuvo en primer lugar 58 sufragios y don Domingo Rubio Aguado que alcanzó 46:

Que el Alcalde en providencia que lleva la fecha 24 de dicho mes, acordó dar conocimiento de la anterior protesta á los demás Concejales elegidos por el referido distrito, como así se verificó al siguiente día 25, según se hace constar por diligencia extendida por el Secretario de aquel Ayuntamiento:

Que trascurrido el plazo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, el Alcalde, en oficio día fecha 2 del mes actual, recibido en esta Secretaría el día siguiente 3, remitió la declaración de que queda hecho mérito y el expediente general de la elección:

Que en el mismo día 3 y para que la Comisión provincial pudiera resolver en su día con verdadera copia de datos, se interesó al Sr. Alcalde manifestara si por cualquiera de los Concejales elegidos se había presentado algún escrito impugnando el formulado por el Sr. Azpilicueta y que en su caso lo remitiera en unión de los documentos que á el acompañaran:

Que dicha autoridad en comunicación fecha 4 de este mismo mes, recibida en la Secretaría de esta Corporación al siguiente día 5 manifestó que no se había presentado escrito alguno de defensa ni de refutación al formulado por D. Félix Azpilicueta:

Que al expediente general de la elección corre unida una certificación comprensiva del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 14 de abril de este año en la que se designa los Concejales que habían de cesar en la próxima renovación y los que habían de quedar en ejercicio así como el número de los que correspondía elegir en cada distrito, designándose en lo que respecta al distrito del Poniente, que correspondía cesar á D. Manuel Novajas del Valle, D. José Alcalde de Marcos y la vacante de D. José María Enciso

Martínez; continuar en ejercicio á D. José María Goicolea Ortiz y D. Gregorio Angulo Murillo y que por consiguiente en dicho distrito habían de elegirse tres Concejales:

Que así mismo se une una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 4 del mes de mayo en la que y á virtud de reclamación formulada por varios electores, modificó el acuerdo de 14 de abril antes expresado y determinó que la vacante extraordinaria que existe por renuncia de D. José María Enciso, que fué electo en las elecciones de 1893 por el distrito del Poniente, quede suplida y cubierta por D. Manuel Novajas del Valle San Juan, que igualmente fué elegido Concejal en el expresado año, correspondiendo elegir por tanto en el indicado distrito del Poniente dos Concejales:

Que por último y á virtud de haber quedado sin efecto por disposición del Sr. Gobernador civil la modificación del acuerdo de 14 de abril hecha por el de 4 de mayo, el Ayuntamiento en sesión de 8 de mayo y en cumplimiento á lo ordenado por dicha Autoridad, acuerda desfijar los anuncios que por consecuencia de aquella modificación aparecían expuestos al público y colocar ejemplares iguales á los que aparecen en el repetido acuerdo de 14 de abril y designar que corresponde elegir por el primer distrito del Poniente en esta renovación tres Concejales, bajo cuya base se ha llevado á cabo la elección:

Considerando que la Comisión provincial únicamente tiene competencia y atribuciones para entender en las protestas formuladas contra la validez de las elecciones, capacidad y excusas de Concejales elegidos:

Considerando que por este motivo la Comisión provincial se ve imposibilitada de entender en el primer extremo que comprende la instancia del Sr. Azpilicueta puesto que la súplica que con respecto á este particular se hace, hállase íntimamente ligada con el acto del sorteo que practicó el Ayuntamiento y ha sido objeto de providencia por parte del Sr. Gobernador civil de la provincia y contra la que no cabe más que recurso de alzada ante su superior gerárquico que lo es el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

Considerando que por Real orden de 6 de marzo de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 11 del mismo se confirmó una providencia de Gobernador de provincia que anuló un sorteo para designar dos Concejales que habían de cesar al renovarse el Ayuntamiento de Hospitalet, la cual

Real orden declara que tales asuntos caen dentro de la esfera de la competencia y atribuciones de los Gobernadores de provincia y no de las de las Comisiones provinciales, aun cuando se utilicen como causa de nulidad de elección:

Considerando que no solo por razón de analogía estricta sino de igualdad perfecta, lo resuelto en dicha Real orden es de aplicación completa al caso presente:

Considerando que por las razones ya indicadas la Comisión provincial no puede entender tampoco en las súplicas 2.ª y 3.ª que comprende la instancia por hallarse subordinadas á la que se señala con el número 1.º y también por que de hacerlo contrario la Comisión provincial invadiría atribuciones que son propias de la Junta general de escrutinio á la cual corresponde la proclamación de Concejales por razón del número de votos que obtenga, se acordó declarar no ha lugar á entender en la instancia del referido Sr. Azpilicueta y en ninguno de los extremos que comprende.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veinte de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º Tejada.

ANUNCIO PARTICULAR

Se encuentra vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia facultativa á las familias pobres de la misma. Además por la misma asistencia á las familias acomodadas percibirá la cantidad de 1500 pesetas también anuales por trimestres vencidos, pagadas por el Ayuntamiento encargado del cobro.

Los que intenten solicitar dicha plaza que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el tiempo de treinta días, á contar desde aquel en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y en todo se sujetarán al Reglamento para el servicio benéfico Sanitario de los pueblos de 14 de junio de 1891.

Sartaguda, (Navarra) 20 de junio de 1895.—El Alcalde, Nicolás Martínez.

